

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 31

Fecha: 13/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2017 00201</b>	Ejecutivo	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS OBRAS CIVILES CONSTRUCA	INVIAS	Auto que Aprueba Costas APRUEBESE la liquidación de costas efectuadas por la secretaria visible a folio 173, por la suma de \$5438.290,13.	10/05/2019	
20001 33 33 007 <b>2017 00201</b>	Ejecutivo	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS OBRAS CIVILES CONSTRUCA	INVIAS	Auto decreta medida cautelar Se decreta el embargo de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la Estación de peaje Bicentenario.	10/05/2019	
20001 33 33 007 <b>2017 00236</b>	Acción de Reparación Directa	EDUVIGES PAYAN LENGUA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto de Tramite Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del FISCAL 23 DEL BANCO MAGDALENA.	10/05/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00344</b>	Acción de Reparación Directa	GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO Y OTROS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Admite Llamamiento en Garantía Se admite el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.	10/05/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00565</b>	Acción Contractual	RAFAEL RICARDO JIMENEZ ZALABATA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Se resuelve remitir por competencia la actuación al Tribunal Administrativo del Cesar, por intermedio de Oficina Judicial de Valledupar. Reconocer personería al doctor JUAN ANTONIO ARAÚJO ARMERO, en su calidad de Jefe € DE LA Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en los términos de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 310 de fecha 5 de mayo de 2016 que obra a folio 60-62.	10/05/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00608</b>	Acciones Populares	DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA	ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día quince (15) de mayo de 2019, a las 11:00 a.m.	10/05/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00025</b>	Acción de Nulidad	VEEDURIA CIUDADANA EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA	LA NACIÓN - MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR Y OTROS	Auto niega medidas cautelares Se resuelve NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1099 del 10 de diciembre de 2018. En firme este auto continúese con el trámite del proceso.	10/05/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00078</b>	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día quince (15) de mayo de 2019, a las 11:15 a.m.	10/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES - CONSTRUCA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00201-00

APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y visible a folio 173 del expediente, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON 13/100 (\$5.438.290,13).

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 31 Hoy, 13 de mayo de 2019 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES - CONSTRUCA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00201-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 21 de marzo de 2019, en memorial visible a folios 171-172.

En consecuencia, se Decreta el embargo de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la Estación Peaje Bicentenario, contrato no. 1059 de 2016, tal como se ordenó en auto de fecha 8 de marzo de 2018<sup>1</sup>.

Para tal efecto deberá oficiarse al Concesionario CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. - VIPSA 2016 y a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA - administradora de los recursos de la aludida concesión-, para que los recursos obtenidos a título de ingreso del peaje de la concesión sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se limita la medida a la suma que corresponde a capital más los intereses del 15 octubre de 2015 hasta el 20 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, más las costas<sup>3</sup>, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON 25/100 (\$209.843.315,25).

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

<sup>1</sup> Folios 4-5 cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Folios 153-154 cuaderno principal

<sup>3</sup> Fólío 173 cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO No. 31

Hoy, 13 de mayo de 2019 Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	EDUVIGES PAYAN LENGUA Y OTROS
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00236-00

Como quiera que la FISCALIA 23 DEL BANCO MAGDALENA a hecho caso omiso frente al requerimiento efectuado por este Despacho en cuanto al envío de unas pruebas documentales que se encuentran en su poder, reiterada en varias ocasiones, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del FISCAL 23 DEL BANCO MAGDALENA.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" –sic-*

De igual forma, el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la ley 270 de 1996, prevé:

*Artículo 14. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

*[...] 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias [...]" –sic-*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”* –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en acta de audiencia de prueba de fecha veinte (20) de Febrero de 2018, se ordenó oficiar a la FISCALIA 23 DEL BANCO MAGDALENA, para que remita al proceso copia de la totalidad del proceso 201756104653201580014, que cursa por la muerte del señor MANUEL AGUSTIN PAYAN MELO.

En virtud de lo anterior y ante la renuencia del Secretario (a) de Educación del Municipio de Valledupar de enviar la documentación efectivamente requerida, este Despacho:

**RESUELVE:**

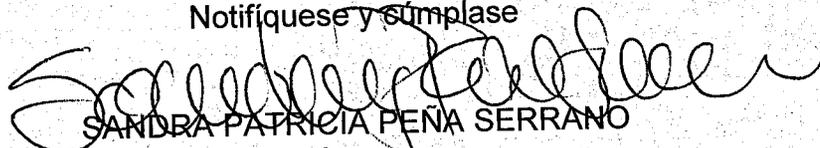
**PRIMERO:** Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del FISCAL 23 DEL BANCO MAGDALENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

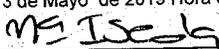
**SEGUNDO:** Comunicar y notificar de la presente decisión a la FISCALIA 23 DEL BANCO MAGDALENA para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del la FISCAL 23 DEL BANCO MAGDALENA, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese lo ordenado en acta de audiencia de fecha 20 de Febrero de 2019, notificado por el oficio 303 del 22 de febrero de 2019 y requerido mediante oficio 0733 del 26 de abril de 2019, para lo cual se le concede al fiscal 23 del banco magdalena, el término de tres (3) días perentorios para allegue al proceso lo requerido en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31
Hoy 13 de Mayo de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00344-00

Vistos el memorial presentado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, mediante el cual formula el siguiente llamamiento en garantía:

1. Llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (folios 118-140), con base en el contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual a que pueda ser condenada en el asunto de la referencia la E.S.E. que representa, con fundamento en lo siguiente:

Póliza No. /fecha	vigencia
610-88-994000000004 del 8 de abril de 2016	21/02/2016 – 21/02/2017

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulados por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
2. En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que cuenta con quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Ordenar a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, que sufrague el valor de QUINCE MIL PESOS (\$15.000), para los gastos de notificación de la compañía llamada en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número 4-2403-0-15923-8, código del Juzgado número 200013340007, de igual forma, que suministre copias del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, así como de la demanda, para tal fin. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de esta carga procesal.  
  
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y dos fotocopias.
4. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.
5. Reconózcase personería jurídica al doctor CARLOS MARIO CÉSPEDES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.092.133 y tarjeta profesional número 182.340 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, obrante a folio 107 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

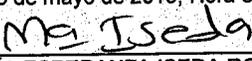
  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 31

Hoy, 13 de mayo de 2019, Hora 8:00 A.M.

  
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00565-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 31 de enero de 2019:

I. ANTECEDENTES.

La presente demanda fue instaurada por el señor RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en procura de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (i) Resolución VSC 000273 del 7 de abril de 2017 y (ii) Resolución VSC 000556 del 29 de mayo de 2018, por medio de las cuales se impuso multa por valor de 421.5 S.M.M.L.V. al titular del contrato de concesión minera No. 0361-20 y se resolvió el recurso de reposición contra la anterior resolución, respectivamente; dentro del marco del contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza y demás concesibles No. 0361-20 celebrado entre el Departamento del Cesar y los señores IVÁN DE JESÚS JIMÉNEZ ZALABATA Y ERVIN JOSÉ ZALABATA MONTERO.

1.1. El auto apelado

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2019 (folio 23), el Juzgado admite la demanda de la referencia.

1.2. El recurso de reposición.

Contra el auto anterior, el apoderado de la Agencia Nacional de Minería interpone recurso de reposición a través de memorial de fecha 19 de marzo de 2019 (folios 33-41), alegando la falta de competencia funcional del Despacho para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en que no obstante los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 establecieron la competencia de los jueces administrativos en materia contractual, el artículo 293 de la Ley 685 de 2001 consagró la competencia de los Tribunales Administrativos en lo que respecta a este tipo de acciones.

1.3. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de*

*la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)” (resaltado fuera de texto)*

Pues bien, al auto recurrido, fue notificado a la Agencia Nacional de Minería por correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2019 (folio 29), por lo que de acuerdo a la norma transcrita en el párrafo que antecede, la parte contaba con 3 días para interponer el recurso de apelación contra dicho auto, esto es los días 15- viernes-, 18 y 19 de marzo de 2019, por lo que el recurso fue interpuesto en término.

## II.- CONSIDERACIONES:

Los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 establecieron la competencia de los Juzgados Administrativos:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)*

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...)”*

Por su parte el artículo 295 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 – Código de Minas – en el artículo 293 fija la competencia de los Tribunales Administrativos en controversias contractuales que versan sobre asuntos mineros

*“ARTÍCULO 293. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.”*

El Consejo de Estado dirimió la controversia referente a la competencia para conocer de las pretensiones que se promuevan sobre los asuntos mineros y en los que la Nación o una entidad estatal del mismo orden sea parte, concluyendo que la ley 1437 de 2011 no modificó, subrogó, ni derogó la ley 685 de 2001, mediante

auto de unificación de fecha 14 de febrero de 2013 con ponencia del magistrado ENRIQUE GIL BOTERO<sup>1</sup>:

*“comoquiera que las actividades de exploración y explotación minera tienden a intervenir, limitar o afectar en gran medida derechos subjetivos individuales o colectivos de la población, razón por la que corresponde al Consejo de Estado ejercer la competencia del control de legalidad de esa actividad estatal. En otros términos, la voluntad del legislador general no puede derogar la regulación del legislador especial anterior a partir del silencio, máxime si el objeto normado tiene una finalidad específica de protección de derechos y control específico de actividades. (...) no todo asunto que tenga incidencia en un tema minero puede ser catalogado como tal, en los términos del artículo 295 de la ley 685 de 2001, sino que, por el contrario, sólo serán del conocimiento del Consejo de Estado, en única instancia, aquellos que sean eminentemente asuntos de esta naturaleza, es decir, que el objeto de la controversia se refiera de manera directa e inmediata a un tema minero (v.gr. la prórroga de un título habilitante). Como corolario de lo anterior, la ley 1437 de 2011 es una normativa ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente (expresa o tácitamente) la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas. Por lo tanto, si un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otro distinto del de controversias contractuales que se promuevan y relacionen inescindiblemente sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular, aunado al hecho que no es posible concluir, desde ningún punto de vista –ya que no existe norma o fundamento que así lo afirme– que la legislación posterior es siempre mejor que la anterior o que una norma posterior deroga en todos los eventos a la anterior.”*

El Despacho encuentra que en efecto le asiste razón a la apoderada recurrente, por lo que se dejará sin efecto el auto recurrido y en su lugar se ordenará remitir al ad quem, para lo que dicha Corporación estime pertinente.:

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Remítase por competencia la actuación al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al doctor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.263.640 de Pasto y tarjeta profesional No. 203.646 del C.S.J., en su calidad de Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en los términos de la funciones delegadas mediante la Resolución No. 310 de fecha 5 de mayo de 2016 que obra a folios 60-62.

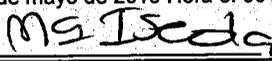
---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de febrero de 2014, exp. 48521, C.P. Enrique Gil Botero.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 31
Hoy 13 de mayo de 2019 Hora 8: 00 A.M. 
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ✓

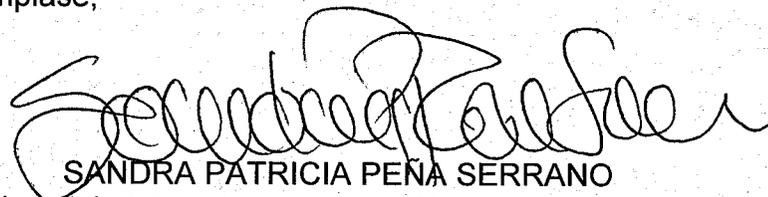
M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR  
RADICADO No: 20001-33-33-007-2018-00608-00

---

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos de traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día quince (15) de mayo de 2019, a las 11:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>31</b>
Hoy 13 de mayo de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	VEEDURÍA CIUDADANA EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE EL COPEY
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-0025-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de suspensión provisional de la Resolución No. 1099 del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordena la apertura del proceso de selección licitación pública No. LP-008-2018.

### I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El apoderado de la parte demandante, es escrito separado al de la demanda, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo relacionado en el párrafo precedente, del cual además solicita se declare su nulidad, fundamentando aquella en que existieron vicios en la expedición de la Resolución 016 de fecha 16 de enero de 2019, por violación de la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y del principio de transparencia por cuanto el término para presentar observaciones al borrador de los pliegos de condiciones fue de 9 días y no de 10 días como lo prevé el artículo 2.2.1.1.2.1.4. del Decreto 1082 de 2015; además existe ineficacia de los certificados de disponibilidad presupuestal Nos. 1084 y 1086 con los que se ampara la resolución 016 de 2019 por falta de eficacia del Decreto 128 de 2018, por medio del cual se adicionan recursos provenientes del crédito, por falta de publicación del mismo y se violó el estatuto orgánico de presupuesto por parte del Municipio demandado, al convocar el proceso licitatoria para efectuarse en dos vigencias fiscales distintas.

Indicó que el Alcalde Municipal de El Copey carecía de autorización para comprometer vigencias futuras y el CDP OTORGADO ENE L AÑO 2018 fenecía el 31 de diciembre de ese año y por ende a partir del 1º de enero de 2019 el proceso licitatorio carecía de un documento sustancial para adelantarlos.

### II. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 1099 del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordena la apertura del proceso de selección licitación pública No. LP-008-2018, se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019<sup>1</sup>.

#### 2.1. Pronunciamiento de la entidad accionada.

El apoderado del Municipio de El Copey se pronunció frente a la medida cautelar solicitada por el apoderado del accionante, la cual considera improcedente por incongruencia entre la solicitud y los argumentos jurídicos que la sustentan, haciendo referencia a la Resolución No. 016 de enero de 2019, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública 008 de 2018, pero ese acto administrativo es

<sup>1</sup> Fólío 11 cuaderno de medidas cautelares

objeto de demanda en el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar y fue rechazada por improcedente, además, no se cumple con los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no tendría sentido suspender el acto administrativo de apertura de un proceso de contratación que ya culminó y fue suscrito el correspondiente contrato.

Expresa que en lo que tiene que ver con la presunta violación de las normas que rigen la actividad contractual, no existen vicios en la expedición de la Resolución 016 de 16 de enero de 2019, toda vez que el mismo artículo 2.2.1.1.2.1.4. del Decreto 1082 de 2015 es claro en señalar que el término para presentar observaciones se cuenta desde el día de la publicación y que según pantallazo de SECOP I que adjunta con su escrito, la publicación del proyecto de pliegos se produjo el 26 de noviembre de 2018, por lo que los diez días se extendían hasta el 7 de diciembre de 2018, es decir se dio cumplimiento a la norma contractual.

En lo que respecta a la supuesta ineficacia de los certificados de disponibilidad presupuestal Nos. 1084 y 1086 con los que se ampara la resolución 016 de 2019, por falta de eficacia del Decreto 128 de 2018, indicó que se hizo referencia a un acto administrativo cuya validez no está en discusión; no obstante la publicación del acto administrativo es un requisito de eficacia y no de validez del mismo y el medio de control de nulidad está dirigido contra la validez del acto administrativo y no ataca la eficacia del mismo y en el caso particular dicho acto fue expedido con las formalidades y requisitos legales y el objeto del mismo ya se cumplió al haber suscrito el alcalde el contrato de obra adjudicado.

Señala en cuanto a la carencia de autorización para comprometer vigencias futuras por parte del Alcalde Municipal de El Copey que la licitación pública LP-008 de 2018, contó con la disponibilidad presupuestal que amparaba el futuro contrato, previo al inicio del proceso y no se requería autorización para comprometer vigencia futura de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003 y al no generarse compromiso al final de la vigencia la disponibilidad que amparaba el contrato fenecía por lo que el proceso contractual en curso debía ser amparado con una nueva disponibilidad en el año 2019, como en efecto se hizo.

## CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

### 1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas – numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo

podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 ibídem determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayas fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (subrayas fuera de texto)

## 2. CASO CONCRETO

Como vimos, la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 1099 del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordena la apertura del proceso de selección licitación pública No. LP-008-2018.

De la sustentación formulada por el apoderado del demandante al solicitar la suspensión provisional del acto acusado, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la litis, el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no del acto administrativo demandado, en cuanto tienen que ver con las resultas del proceso de nulidad que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones, no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no del acto y llegar a la conclusión de la suspensión provisional del mismo, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas, a las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

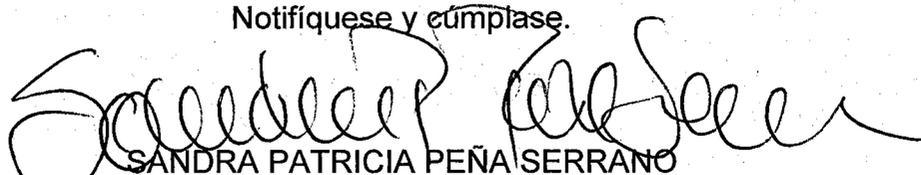
En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1099 del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordena la apertura del proceso de selección licitación pública No. LP-008-2018, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31
Hoy, 13 de mayo de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

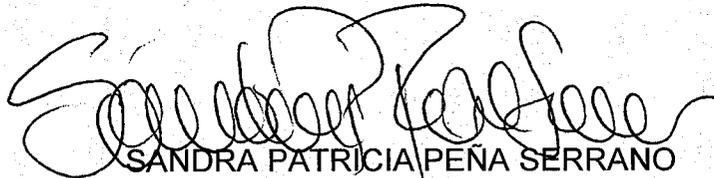
Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL  
DE VALLEDUPAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR  
RADICADO No: 20001-33-33-007-2019-00078-00

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos de traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día quince (15) de mayo de 2019, a las 11:15 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>31</b>
Hoy 13 de mayo de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA IVEDA ROSADO Secretaría